

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 427

Panamá, 27 de abril de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

La licenciada Rosmery Rodríguez, actuando en representación de **Elizabeth Carrión Ortega**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal 341-09 de 7 de septiembre de 2009, emitido por el gerente general del **Banco de Desarrollo Agropecuario**, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

La parte actora considera infringido los artículos 2, 67, 138 y 154 de la ley 9 de 1994, el artículo 118 del decreto ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, el artículo 106 del reglamento interno del Banco de Desarrollo Agropecuario, y el artículo 21 de la ley 43 de 30 de julio de 2009. (Cfr. fojas 15 a 20 del expediente judicial).

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

La apoderada judicial de la demandante señala que el resuelto de personal 341-09 de 7 de septiembre de 2009, emitido por el gerente general del Banco de Desarrollo Agropecuario, ha vulnerado las siguientes disposiciones de la ley 9 de 1994, vigentes a la fecha de la acreditación de su representada: el artículo 2 que establece cuáles son los servidores públicos de carrera administrativa; el artículo 67 que se refiere al procedimiento especial de ingreso; el artículo 138 relativo a la estabilidad en el cargo; y el artículo 154 que alude al uso progresivo de las sanciones.

La parte actora también indica que dicho acto administrativo ha infringido el artículo 118 del decreto ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997 sobre la estabilidad de los funcionarios acreditados; el artículo 106 del reglamento interno del Banco de Desarrollo Agropecuario que señala que la aplicación de sanciones disciplinarias

deben estar precedidas por una investigación; y el artículo 21 de la ley 43 de 30 de julio de 2009 que deja sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos adscritos a la mencionada carrera; ya que según expresa, a Elizabeth Carrión Ortega se le desconoció su condición de funcionaria de carrera administrativa y con ello el hecho que fue acreditada siguiendo estrictamente los procedimientos establecidos en la ley de carrera, por lo que gozaba de estabilidad laboral y no podía ser removida del cargo que ejercía bajo la potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad. (Cfr. fojas 15 a 20 del expediente judicial).

Tal como se observa en las constancias procesales, Elizabeth Carrión Ortega, fue acreditada como funcionaria de carrera administrativa mediante la resolución 323 de 20 de agosto de 2008, emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de 2 de julio de 2007, por el cual fue modificado el artículo 67 de la ley 9 de 20 de junio de 1994. (Cfr. fojas 3, 4 y 27 del expediente judicial).

No obstante, también debe advertirse que esa acreditación fue dejada sin efecto posteriormente, producto de lo ordenado por el artículo 21 de la ley 43 de 30 de junio de 2009 que dispone lo siguiente:

**“Artículo 21:** (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas”.

En razón de lo anterior, resulta claro que al ser destituida del cargo que ocupaba, la recurrente no gozaba de la condición de funcionaria de carrera administrativa, por lo que su remoción se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los servidores públicos de esa entidad; tal como lo señala de manera expresa el literal e del numeral 4 del acápite B de la sección 1 denominado nivel político y directivo del capítulo II del manual de organización y funciones del Banco de Desarrollo Agropecuario. (Cfr. gaceta oficial número 25980 de 18 de febrero de 2008).

Al respecto, el informe de conducta presentado por la entidad demandada, indica que en virtud de la entrada en vigencia de la ley 43 de 30 de julio de 2009, por la cual fueron dejados sin efecto en todas las entidades públicas los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa que fueron realizados al amparo de la ley 24 de 2007, Elizabeth Carrión Ortega quedó excluida de dicho régimen, pasando, en consecuencia, a ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, de ahí que su destitución podía darse con fundamento en las atribuciones conferidas al gerente general del Banco de Desarrollo Agropecuario. (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Este Despacho también advierte en el informe de conducta rendido por la institución demandada, que el cargo que ocupaba Elizabeth Carrión Ortega como jueza ejecutora de la jurisdicción coactiva del banco y coordinadora a nivel

nacional de tales juzgados, constituía una posición de confianza adscrita directamente a la gerencia general, lo que confirma que la misma no gozaba de estabilidad, y que el cargo que ésta ejercía ejercido era de libre nombramiento y remoción, por lo que no se requería de una causal que justificara su remoción. (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

En virtud de lo expuesto, se puede inferir sin el menor indicio de duda, que los cargos de infracción alegados deber ser descartados de plano por esa Sala.

En una situación similar a la que nos ocupa, ese Tribunal en fallo de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

“La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Araúz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...

La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Araúz, luego de la anulación

de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...  
 En opinión de la Sala, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que la actuación del ente demandando se basó en la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999 (hoy derogada), que ordenó entre otras cosas hacer los ajustes correspondientes al sistema de carrera administrativa, entre éstos, la revisión de las acreditaciones que se hicieron a la carrera administrativa en las dependencias oficiales por el gobierno anterior al que decurre...

#### VI. Decisión de la Sala

...  
 En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad e la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, expedida por el Director General de la Carrera Administrativa, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro del proceso de plena jurisdicción interpuesto por Teresa de Araúz mediante apoderado judicial". (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el resuelto de personal 341-09 de 7 de septiembre de 2009, emitido por el gerente general del Banco de Desarrollo Agropecuario.

**V. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce copia autenticada del expediente

administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Se objetan las pruebas visibles a fojas 2 a 9 del expediente judicial, ya que no cumplen con el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial.

**VI. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretaria General**

Expediente 31-10